

SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento del recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1352
Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO HERNANDEZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES, PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2021-00363-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada las actuaciones surtidas en el presente proceso, el Despacho observa que, el día 24 de febrero de esta anualidad, el apoderado judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, inconforme con la decisión, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 384 del 20 de febrero de 2023, notificado en estados electrónicos No. 027 del 22 de febrero de la misma calenda, el cual obedeció y cumplió lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y a su vez aprobó la liquidación de costas en primera y segunda instancia.

Para resolver el recurso interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A., se tiene que mediante Auto No. 384 del 20 de febrero de 2023, notificado en estados electrónicos No. 027 del 22 de febrero de la misma calenda, se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho a cargo de la demandada PORVENIR S.A., así:

- ✓ En primera instancia la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) y en segunda instancia en CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000); para un total de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

La inconformidad de la pasiva radica en que El AcuerdoPSAA16-10554de2016, establece en su artículo segundo:

“Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que

permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

De otro lado, el artículo 5 del mismo Acuerdo en el numeral primero, establece para los procesos declarativos de primera instancia lo siguiente:

"a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."

Alega la demandada a través de su apoderado que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual, considera la pasiva que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado, además expresa que, si bien el proceso tuvo una duración de dos años y dos días, también es cierto que, dicha mora no puede ser atribuible a su representada, toda vez que, siempre atendieron en forma oportuna las etapas procesales.

Nótese entonces que, la Sentencia proferida por este Despacho en su numeral séptimo, indica:

"SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se fija la suma 1 SMMMLV como agencias en derecho, a favor de la parte actora y a cargo de COLFONDOS S.A., la suma 1 SMMMLV como agencias en derecho, a favor de la parte actora y a cargo de PROTECCION S.A., la suma 1 SMMMLV como agencias en derecho, a favor de la parte actora y a cargo de PORVENIR S.A., (...)"

Decisión que fue puesta en conocimiento del superior en atención a los recursos presentados por los apoderados de la parte demandante y las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Dado lo anterior, mal haría esta operadora judicial, en modificar dicho valor para atender el pedimento del recurrente, si se tiene en cuenta que la aludida Sentencia fue MODIFICADA y CONFIRMADA por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL, dejando INCOLUMNE la condena en costas a PORVENIR S.A.; En tal sentido, no siendo de recibo para esta Agencia Judicial los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., el Despacho mantiene su posición y en consecuencia no repondrá el auto atacado,

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte pasiva PORVENIR S.A., presentó igualmente el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., el mismo se concederá en el efecto **suspensivo** remitiendo el expediente al Superior para el trámite pertinente, como quiera que no existe actuación pendiente por llevar a cabo.

En mérito de lo anterior, la Juez Tercera Laboral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 384 del 20 de febrero de 2023, por las razones esbozadas con precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACION** interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 384 del 20 de febrero de 2023, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior – Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: REMITIR el expediente a la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a fin de que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

La juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

